



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 028-2021-MDS/A-GM

ORGANO INSTRUCTOR

Socabaya, 10 de febrero del 2021.-

VISTO: El Informe de precalificación N° 06-2021-MDS/ST-PAD, presentado por la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de esta Municipalidad Distrital de Socabaya, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional. Ley N° 27680, establece que las Municipalidades Provinciales y Distritales son gobiernos locales con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que mediante la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos N° 276 y N° 728 las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCSM, establece que el título corresponde al "Régimen Disciplinario" y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento a fin de que las entidades se adecuen internamente al Procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios de la Ley N° 30057, se regirán por las normas por las cuales se les imputo responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa".

Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014 los procedimientos administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme el procedimiento regulado por la Ley del Servicio Civil" y su Reglamento aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" la mencionada directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador, siendo aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento;

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS SERVIDORES PROCESADOS Y CARGOS QUE DESEMPEÑAN

| | | |
|-----------------|---|-------------------------------|
| Nombre | : | Jaime Armando Villa Casapino |
| Cargo | : | Subgerente de Obras Públicas |
| Área | : | Subgerencia de Obras Públicas |
| Régimen Laboral | : | Decreto Legislativo 276 |

J-8 - Palizada

| | | |
|-----------------|---|-------------------------------|
| Nombre | : | Fernando Javier Arias Espinal |
| Cargo | : | Gerente de Desarrollo Urbano |
| Área | : | Gerencia de Desarrollo Urbano |
| Régimen Laboral | : | Decreto Legislativo 1057 |

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA

A los servidores JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO como Sub Gerente de Obras Públicas y FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, haber sido negligentes en el desempeño de sus funciones.



- **JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO**, en su calidad de sub gerente de Obras Públicas, por no haber dado instrucciones sobre las acciones a seguir, ni haber absuelto las consultas realizadas por el Supervisor de Obra respecto a las aclaraciones que solicitó sobre la ejecución de la partida "Concreto en sub cimiento corrido" mediante carta N° 001-2016 PAFB/SUP/CMCLCAAIIIEA/MDS recibido el 13 de diciembre de 2016 a pesar que dicho documento se evidenció que el expediente técnico presentó inconsistencias. Además, por haber autorizado con informe N° 1093-2016-MDS/A-GM-GDURP/SOP de 28 de diciembre de 2016 el pago de la valorización N° 1 al contratista; en la que se consideró la ejecución de la partida "Concreto en sub cimiento corrido" al 89.24%, sin efectuar observaciones, a pesar que respecto a la mencionada partida el Supervisor había realizado consultas por inconsistencias y aun la Entidad se encontraba dentro del plazo de quince (15) días para resolverlas. Igualmente, por no haber informado el incumplimiento de funciones de Supervisor de Obra al tomar conocimiento que este no ejerció el control técnico de la Obra de acuerdo al expediente ya que autorizó la ejecución de la partida mencionada pese a que se encontraba en consulta, otorgando con informe N° 1094-2016-MDS/A-GM-GDU/SOP de 28 de diciembre de 2016 conformidad al trabajo de supervisión correspondiente al mes de diciembre.

De la misma manera por haber otorgado conformidad con informes N° 1093-2016-MDS/A-GM-GDURP/SOP, 100-2017-MDS/A-GM-GDURP/SOP y 368-2017-MDS/A-GM-GDURP/SOP, de 28 de diciembre del 2016, 21 de febrero y 24 de mayo de 2017 respectivamente, a las valorizaciones N° 1,2 del expediente contractual y N° 1 del adicional, sin realizar alguna observación, haciendo suyo el contenido de las valorizaciones las que incluyeron el metrado de 14.28m³ de la partida "Concreto de muros de sostenimiento y 48.55m³ de la partida "Concreto en sub cimiento corrido" Por no haber informado a la Entidad para que inicie las acciones correspondientes por el incumplimiento de funciones del Supervisor al haber este autorizado trabajos del adicional sin que se haya emitido la resolución de aprobación, a pesar que tomo conocimiento de dicha situación con la carta N° 15-2017-PAFB/SUP/CMCLCSAAIIIEA/MDS de 7 de abril de 2017.



- **FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL**, como Gerente de Desarrollo Urbano, en su calidad de servidor Público de confianza, por su profesión y más aún por ser él área usuaria del mencionado proyecto, por solicitar la disponibilidad presupuestal del expediente técnico mediante informe N° 103-2017/MDS-A-GM-GDU de 13 de marzo de 2017, sin advertir que el contratista entre el 14 al 28 de febrero de 2017, sin que la Entidad haya emitido la resolución de aprobación del expediente adicional y deductivo N° 1 ya había ejecutado trabajos considerados en el adicional, a pesar que tomo conocimiento de dicha situación con el informe N° 3 del Supervisor de 3 de marzo de 2017. Haber solicitado disponibilidad presupuestal para el adicional y deductivo N° 1 mediante informe N° 103-2017/MDS-A-GM-GDU de 13 de marzo de 2017, haciendo suyo todas las medidas, especificaciones y demás del expediente adicional y deductivo N° 1 no efectuando observaciones al mismo, pese a que dicho documento técnico considero la ejecución de 47.30m³, cuando el expediente técnico contractual ya había incluido la cantidad de 19.97m³. Por haber procedido autorizar el pago de la valorización N° 1 del expediente adicional con proveído N° 2605-17 de 24 de mayo de 2017, que incluyo la ejecución de la partida demolición de muros de concreto, cuando con anterioridad otorgó conformidad para el pago de valorizaciones del expediente contractual que incluyeron la ejecución de la mencionada partida, ocasionando que la entidad pague al contratista la cantidad de S/. 11 707,02 a pesar de existir duplicidad en metrados en el expediente adicional con el expediente contractual.

III. ANTECEDENTES

- 3.1. Memorando N° 118-2020-MDS/A, de fecha 17 de setiembre del 2020, a fojas 01.
- 3.2. Oficio N° 112-2020-MDS/OCI, de fecha 16 de setiembre del 2020, a fojas 02.
- 3.3. INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 021 -2020-2-1313-SCE, de fecha 16 de setiembre del 2020, de fojas 03 a fojas 54.



IV. ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACIÓN QUE SUSTENTA LA DECISIÓN

- 4.1 Mediante Memorando N°118-2020-MDS/A, de fecha 17 de setiembre del 2020, el alcalde de la Municipalidad distrital de Socabaya, solicita al Gerente Municipal, disponer de las acciones administrativas a fin de iniciar procedimientos administrativos a funcionarios y servidores públicos involucrados en actos comunicados con presunta irregularidad. Mediante proveído N° 1379-2020, de fecha 21 de setiembre, remite a la Secretaría técnica para dar cumplimiento de lo recomendado por el OCI.
- 4.2 Con Oficio N°. 112-2020-MDS/OCI, de fecha 16 de setiembre del 2020, la Jefa del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Socabaya, remite informe de Control específico sobre el servicio de control específico a la obra "Construcción de muros de contención Urb. La Campiña, distrito de Socabaya, Arequipa, Arequipa, II Etapa", periodo 1 de diciembre de 2016 a 5 de octubre de 2017.
- 4.3 Que, mediante Informe De Control Específico N° 021 -2020-2-1313-SCE, de fecha 16 de setiembre del 2020, señaló que:
- Con Resolución de Gerencia Municipal N° 286-2016-MDS/A-GM de 23 de agosto de 2016, se aprobó el expediente técnico de la obra por un monto de S/. 834 562,95 y mediante procedimiento de selección adjudicación simplificada N° 013-2016-MDS, se convocó la contratación de la ejecución de la Obra bajo el sistema de contratación suma alzada otorgando la buena pro el 11 de noviembre de 2016 al consorcio "Campiña", en adelante el "Contratista" integrado por Constructora J. Cayo E.I.R.L. y Pago E.I.R.L., habiéndose suscrito el contrato N° 0016-2016-MDS-GM de 28 de noviembre del 2016, entre el Gerente Municipal y Paula Yenny Gonzales Delgado, representante del Contratista por un monto de S/. 807 662,95 con un plazo de ejecución de 90 días calendario, asimismo, por medio del Contrato N° 65-INV-2016 -MDS- ADM de 25 de noviembre de 2016, la entidad contrató a Pedro Alejandro Flores Bolaños como supervisor de la obra por un monto de S/. 10 500,00.
 - La ejecución de la Obra se inició el 2 de diciembre de 2016 teniendo como plazo contractual hasta el 1 de marzo de 2017, es importante mencionar que mediante Resolución de Alcaldía N° 042-2017-MDS de 16 de marzo de 2017, se aprobó el adicional por S/. 217 737,79, deductivo por S/. 136 499,78 y ampliación de plazo de 7 días calendario, siendo la nueva fecha contractual de término el 29 de marzo de 2017.
 - Mediante Acta de Recepción de Obra de 30 de marzo de 2017, suscrita por Paula Yenny Gonzales Delgado, representante del Contratista; José Sulpicio Choque Cuno, residente de la Obra y representantes de la Entidad; se procedió a otorgar conformidad de la Obra, dando por concluida la ejecución de esta; igualmente, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 188-2017-MDS de 5 de octubre de 2017, se aprobó la liquidación de contrato de la obra por S/. 893 853,86.
 - Fernando Javier Arias Espinal gerente de Desarrollo Urbano y Jaime Armando Villa Casapino, subgerente de Obras Públicas tomaron conocimiento que el Supervisor valorizó al 89,24% la partida "Concreto en subcimiento corrido", a pesar de que la Entidad aún se encontraba dentro del plazo de quince (15) días para resolver sus consultas efectuadas por inconsistencias en el expediente técnico, por lo que el citado Supervisor no ejerció el control técnico de la Obra de acuerdo al expediente; no obstante, los servidores públicos durante la ejecución de la Obra no informaron a la Entidad el incumplimiento de funciones del Supervisor siendo que aprobaron y otorgaron conformidad a los pagos de Supervisor de Obra.





- Los hechos descritos se debieron a la actuación de Servidores Públicos contraria a sus deberes funcionales al no dar respuesta a las consultas efectuadas sobre la ejecución de la partida "Concreto en sub cimiento corrido" por inconsistencias en el expediente técnico, luego, en la ejecución de las partidas "Concreto en sub cimiento corrido" y "Concreto para Muros de Sostentamiento" no observaron que el proceso constructivo llevado a cabo por el contratista no se ejecutó de acuerdo a lo establecido en el expediente técnico, no obstante dieron conformidad a las valorizaciones realizadas por el mismo, permitiendo que se realicen pagos en su totalidad, por otro lado, otorgaron conformidad a los trabajos del expediente adicional antes de su aprobación y aprobaron el expediente adicional con la partida "Demolición de muros de concreto" incluida en el expediente contractual permitiendo que por el mismo concepto se realice pago en dos (2) oportunidades.

Los hechos expuestos han afectado a la Entidad y ha ocasionado perjuicio económico de S/. 13 284,55 por pago de metros no ejecutados y S/. 11 707,02 por efectuar pago en dos oportunidades por el mismo concepto, situación originada por el accionar de los servidores de la Entidad.

V. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA



- Respecto Al Servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO - Subgerente de Obras Públicas:

Que, la falta cometida por el servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

En ese sentido habría contravenido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 publicado el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017. Que establece lo siguiente:

Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.(...)

De igual forma, haber incumplido lo señalado en Decreto Supremo n.º 3550-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017 en sus artículos:

Artículo 14.- Sistema de Contratación Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:



1. *A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desagregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.(...)*

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo previsto en los artículos siguientes.(...) No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

Artículo 164.- Anotación de ocurrencias En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor según corresponda por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra (...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.(...) En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. (...) Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:



El Título IV.- Principios prevé:

1. Principio de legalidad - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,

Así como, en el artículo 16, que señala: "Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,

(...)

i) Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño."

Asimismo, según el art. 95° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la subgerencia de Obras Públicas es:

"1. Programar, ejecutar y supervisar las obras públicas que ejecuta la Municipalidad dentro del ámbito Distrital de Socabaya. (...)

3. Organizar, supervisar, controlar y recepcionar las obras que ejecuta la Municipalidad sea por contrata y/o por administración directa, verificando que las mismas se hayan ejecutado conforme especificaciones técnicas aprobadas y buenas prácticas de construcción. (...)

5. Revisar, evaluar y emitir conformidad de las valorizaciones de los proyectos en observancia de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. (...)

En concordancia con lo que señala el art. 59° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones específicas del jefe de la unidad de ejecución de obras públicas:

"a) Planificar, dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar actividades de la ejecución de Proyectos de Infraestructura urbana, infraestructura básica y de servicios; así como proyectos de mejoramiento de ornato públicos en sus diversas etapas.

f) Organizar, dirigir, coordinar y evaluar el desarrollo de los estudios y diseños de proyectos de obras públicas de infraestructura urbana; el proceso de elaboración de expedientes técnicos, así como los procesos de ejecución, inspección, supervisión, recepción y liquidación de obras. (...)

h) Supervisar, inspecciona, evalúa y controla el desarrollo técnico-económico y avance físico y valorizaciones de las obras en ejecución en sus diferentes modalidades (directa o indirecta), debiendo emitir informe de conformidad para tal efecto. (...)

o) Supervisar, inspeccionar, recibir y efectuar la liquidación de las obras públicas contratadas y/o efectuadas por la municipalidad, así como también dar cuenta sobre irregularidades e infracciones a las normas y reglamentos técnicos. (...)

u) Controlar la ejecución de obras de acuerdo al cronograma establecido y especificación técnica. (...)

w) Realiza inspecciones a obras de infraestructura y otros que la Municipalidad ejecute bajo las diversas modalidades."

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"



Finalmente, se habría vulnerado el art. 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública".

- Respecto al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL – Gerente de Desarrollo Urbano:
Que, la falta cometida por el funcionario Fernando Javier Arias Espinal, se encuentra establecida en el Artículo 85° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil" que establece lo siguiente:

"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones".

En ese sentido habría contravenido la Ley n.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014 y vigente desde el 9 de enero de 2016, modificada con Decreto Legislativo n.º 1341 publicado el 7 de enero de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017. Que establece lo siguiente:

Artículo 40. Responsabilidad del contratista

40.1 El contratista es responsable de ejecutar la totalidad de las obligaciones a su cargo, de acuerdo a lo establecido en el contrato. En los contratos de ejecución de obra, el plazo de responsabilidad no puede ser inferior a siete (7) años, contado a partir de la conformidad de la recepción total o parcial de la obra, según corresponda. Además, se debe cumplir lo dispuesto en los numerales 2) y 3) del artículo 1774 del Código Civil.(.)

De igual forma, haber incumplido los señalado en Decreto Supremo n.º 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 10 de diciembre de 2015 y vigente a partir del 9 de enero de 2016, modificado con Decreto Supremo n.º 056-2017-EF publicado el 19 de marzo de 2017 y vigente a partir del 3 de abril de 2017. en sus artículos:

Artículo 14.- Sistema de Contratación Las contrataciones pueden contemplar alguno de los siguientes sistemas de contratación:

1. *A suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o, en el caso de obras, en los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra, respectivas. El postor formula su oferta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución. Tratándose de obras, el postor formula dicha oferta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del Expediente Técnico, en ese orden de prelación; debiendo presentar para la suscripción del contrato el desgregado de partidas que da origen a la oferta. El mismo orden de prelación se aplica durante la ejecución de la obra.(.)*

Artículo 160.- Funciones del Inspector o Supervisor La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la obra y del cumplimiento del contrato, debiendo absolver las consultas que formule el contratista según lo



previsto en los artículos siguientes.(...) No obstante lo señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato, no teniendo autoridad para modificarlo.

Artículo 164.- Anotación de ocurrencias En el cuaderno de obra se anotan los hechos relevantes que ocurran durante la ejecución de esta, firmando al pie de cada anotación el inspector o supervisor o el residente, según sea el que efectúe la anotación. Las solicitudes que se requieran como consecuencia de las ocurrencias anotadas en el cuaderno de obra se presentan directamente a la Entidad o al inspector o supervisor según corresponda por el contratista o su representante, por medio de comunicación escrita.

Artículo 165.- Consultas sobre ocurrencias en la obra (...) Las consultas cuando por su naturaleza, en opinión del inspector o supervisor, requieran de la opinión del proyectista son elevadas por estos a la Entidad dentro del plazo máximo de cuatro (4) días siguientes de anotadas, correspondiendo a esta en coordinación con el proyectista absolver la consulta dentro del plazo máximo de quince (15) días siguientes de la comunicación del inspector o supervisor.(...) En caso no hubiese respuesta del proyectista en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Entidad debe absolver la consulta y dar instrucciones al contratista a través del inspector o supervisor, sin perjuicio de las acciones que se adopten contra el proyectista, por la falta de absolución de la misma.

Artículo 166.- Valorizaciones y Metrados Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y son elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. (...) Los metrados de obra ejecutados se formulan y valorizan conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor, y presentados a la Entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, este la efectúa. El inspector o supervisor debe revisar los metrados durante el periodo de aprobación de la valorización. El plazo máximo de aprobación por el inspector o el supervisor de las valorizaciones y su remisión a la Entidad para periodos mensuales es de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente al de la valorización respectiva, y es cancelada por la Entidad en fecha no posterior al último día de tal mes. Cuando las valorizaciones se refieran a periodos distintos a los previstos en este párrafo, las Bases deben establecer el tratamiento correspondiente de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, por razones imputables a la Entidad, el contratista tiene derecho al reconocimiento de los intereses legales efectivos, de conformidad con los artículos 1244, 1245 y 1246 del Código Civil.

Artículo 175.- Prestaciones adicionales de obras menores o iguales al quince por ciento (15%) Solo procede la ejecución de prestaciones adicionales de obra cuando previamente se cuente con la certificación de crédito presupuestario o previsión presupuestal y la resolución del Titular de la Entidad y en los casos en que sus montos, restándole los presupuestos deductivos vinculados, no excedan el quince por ciento (15%) del monto del contrato original.

En ese sentido, no observó lo dispuesto en la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, vigente desde el 1 de enero de 2015, que en:

El Título IV.- Principios prevé:

1. Principio de legalidad. - (...) El empleado público en el ejercicio de su función actúa respetando el orden legal y las potestades que la ley señala,

Así como, en el artículo 16, que señala: Todo empleado está sujeto a las siguientes obligaciones:

b) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público;
(...)

c) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público e,



(...)

i) *Conocer las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño.*

Asimismo, según el art. 92° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, una de las funciones de la Gerencia de Desarrollo Urbano es:

"1. Dirigir, controlar y supervisar la ejecución de obras públicas de infraestructura vial, urbana y rural del Distrito."

En concordancia con lo que señala el art. 57° del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad distrital de Socabaya, en relación con la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural:

"La Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural es el órgano de línea encargado y responsable de planificar, gestionar, organizar, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar la realización de la inversión pública municipal conformada por los estudios de pre inversión, definitivos o expedientes técnicos y la ejecución de obras locales."

...Como funciones específicas:

(...)

f) *Dirigir la ejecución de obras por administración directa y por contrata entre otros.*

(...)

i) *Seguimiento y monitoreo de obras públicas y privadas.*

(...)

y) *Deberá vigilar la ejecución de las obras públicas de acuerdo a los expedientes técnicos aprobados, siendo responsable de la oportuna modificación del mismo."*

De igual forma el Reglamento Interno de Trabajo de la Municipalidad Distrital de Socabaya, en su artículo 12: señala lo siguiente sobre las obligaciones de los servidores:

"Las obligaciones son las siguientes:

a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes establecidos por la administración municipal"*

Finalmente, se habría vulnerado el artículo 07 sobre Deberes de la Función Pública de la Ley Nro. 27815 "Código de ética de la Función Pública que señala:

"El servidor público tiene los siguientes deberes: 6. Responsabilidad, todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública."

VI. POSIBLE SANCIÓN A LA FALTA COMETIDA

Si es el caso, de encontrarse responsable al servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será posible de sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR VEINTE DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 - Ley SERVIR. Asimismo, de encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Distrital de Socabaya, previo procedimiento administrativo y análisis de todos los actuados, será posible de la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA DIAS**, conforme lo establece el artículo 90° de la Ley 30057 - Ley SERVIR.



VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Al respecto el artículo 106° del Reglamento de la Ley 30057 establece las fases del procedimiento administrativo disciplinario, *"Fase Instructiva esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco días (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable (...)".*

VIII. CONCURSO DE INFRACTORES

Que la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su punto 13.2 sobre concurso de infractores señala:

"En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave".

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO

Que el artículo 90 de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" dispone lo siguiente: *"La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".*

En ese entender, adoptando como criterio la línea jerárquica establecida en los instrumentos de gestión de nuestra entidad, por tratarse de una sanción de Suspensión sin Goce de Remuneración, el jefe inmediato es el órgano que instruye, en ese sentido el Gerente Municipal se constituye como Órgano Instructor, el mismo que es el competente para recibir el descargo correspondiente.

X. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

El artículo 96° del Reglamento de la Ley 30057 – Ley SERVIR, establece que:

"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal b) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles

96.3. Cuando la entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el Segundo Párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

96.4. En los casos en que la presunta omisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y con no bis in idem".



XI. DECISION DE INICIO DEL PAD

Que, en mérito a lo señalado y de conformidad con el Artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: *1. Legalidad.- Sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias. 2. Debido Procedimiento.- No se puede imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas. (...)*

Por los fundamentos previamente expuestos y estando a las facultades delegadas a este Órgano Instructor,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO en su actuación como Sub Gerente de Obras Públicas de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTICULO SEGUNDO: APERTURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL en su actuación como Gerente de Desarrollo Urbano dentro de la Municipalidad Distrital de Socabaya; ya que habría incurrido en la falta establecida en el *Artículo 85° del Ley N° 30057*, Ley del Servicio Civil, que establece lo siguiente: *"Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: "d) La negligencia en el desempeño de las funciones"*. Siendo así, de encontrarse responsable al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL previo procedimiento administrativo y análisis de todo lo actuado, será pasible de sanción administrativa, de conformidad a lo expuesto en el presente.

ARTICULO TERCERO: Conforme a lo establecido del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", que en su Título Preliminar, Artículo IV.- Principios del Procedimiento Administrativo numeral 12 se establece el Principio del debido procedimiento, siendo que una vez aperturado el PAD, NOTIFIQUESE al servidor JAIME ARMANDO VILLA CASAPINO y al servidor FERNANDO JAVIER ARIAS ESPINAL, en el domicilio previsto por Ley, a efecto de que proceda a remitir sus descargos en el término de CINCO DÍAS hábiles, contados desde el día siguiente a su notificación con la mencionada resolución, manifestando a la administrada que sus derechos se encuentran debidamente garantizados, pudiendo hacer valer los medios de defensa que la Ley le faculta dentro de los plazos e instancias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Lic. Oscar Wyllams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL